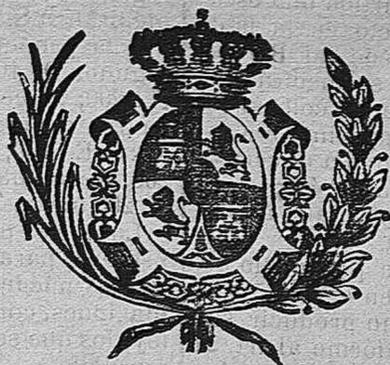


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 173 de 21 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.627.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Elecciones.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 20 del actual, por el Ministerio de la Gobernación se publica el siguiente Real decreto.

«De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, tendrán lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Mayo siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones, tal como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de

Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.»

Y para que tenga cumplido efecto cuanto en el mismo se dispone, he acordado su inserción en este periódico oficial para conocimiento general.

Murcia 21 de Junio 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Número 2.638.

Anuncio.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo último, la división de trabajos hidráulicos del Júcar y Segura, debe proponer las obras que han de construirse para mejorar y ampliar los riegos en las comarcas en que se experimente escasez de agua, asegurando con ello las cosechas.

Y con objeto de formar programa de las localidades en que dichas obras hayan de estudiarse, se invita por el presente anuncio á los Presidentes de las Juntas de regantes, para que si creen necesarias algunas de las aludidas obras en la región de su mando, se sirvan participarlo por comunicación dirigida á este Gobierno en un plazo de diez días, á contar de la fecha de este periódico oficial.

Murcia 22 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Número 2.627.

OBRA PÚBLICAS

NEGOCIADO DE CARRETERAS

SUBASTA

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha cinco de Junio actual, este Gobierno de provincia, señala el día cuatro de Agosto próximo á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación con arreglo al proyecto redactado en 1898-99 y con destino á la carretera de tercer orden de Cieza á Abarán, correspondiente á esta provincia bajo el tipo de ochocientos dos pesetas ochenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose

de manifiesto en la oficina de Obras públicas, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos per la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días y de lo contrario sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 21 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio para conservación de la carretera de tercer orden de Cieza á Abarán, cuyo proyecto fué redactado durante el año económico de 1898-99, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese dete-

nidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.627.

OBRA PÚBLICAS

NEGOCIADO DE CARRETERAS

SUBASTA

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha cinco de Junio actual, este Gobierno de provincia señala el día cuatro de Agosto próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación con arreglo al proyecto redactado en 1898-99, y con destino á la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de mil novecientos noventa y nueve pesetas, treinta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación habiéndose en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de

Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 21 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio para conservación de la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería, cuyo proyecto fué redactado durante el año económico de 1898-99, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.630.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Rectificación.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el edicto de admisión del registro núm. 14.784, para la mina «Virgen del Rosario», publicado en este periódico oficial el día 13 de los corrientes, debe entenderse modificado en lo que se refiere al término municipal en que dicha mina radica, que es el de Cehegin en el paraje llamado de Bartolo Lino.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.608.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.785.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Baldomero Abril Ruiz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Las Mercedes*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y paraje llamado Pinos donceles, y en terrenos de la propiedad del registrador, diputación de Valentín; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se ten-

drá por punto de partida una escavación hecha al efecto en la falda de la sierra llamada de las Bermejas; y desde ella se medirán en dirección N. 200 metros colocándose la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.606.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.768.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Francisco Más y de Béjar, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Primera*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y en el paraje llamado Cabezo de las Herrerías, diputación del Rivazo; lindando por L. tierras de labor de la casa del Pino, de la Sra. Viuda Condesa de los Campillos; P. tierras de D.ª María Isabel Ruiz Alvarez Castellanos, y por los demás vientos tierras de propietarios cuyos nombres se ignoran; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata sobre un manto de mineral de dos metros cúbicos, practicada en dirección N. S. de unos 5 metros de profundidad y distante unos 400 metros en dirección O. del ángulo NO. de la citada casa del Pino, y se medirán á N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera O. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.607.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.801.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Eduardo Martínez Roger, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan veintidós pertenencias para la mina denominada *San Antonio de Padua*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado de la Fansilla, diputación de A'umbres; lindando N. registro «Cataluña»; S. y O. mina «Rosita», y por E. registro «Aragón»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. del

registro «Cataluña»; y desde él se medirán á S. 800 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta N. 800; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima S. 200, y séptima al punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Junio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.637.

Tribunal de Oposiciones á las plazas de Médicos de entrada del Hospital provincial de San Juan de Dios.

Anuncio.

Por orden del Sr. Presidente se cita á los Sres. Jueces y opositores, para verificar el tercer ejercicio de estas oposiciones para el día 25 del corriente á las diez de su mañana, en el salón de sesiones de la Diputación provincial.

Murcia 22 de Junio de 1900.—El Secretario, Dr. Claudio Hernández Ros.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Rosario Santa Fe y Buenos Aires (República Argentina) la epidemia de peste levantina, cuyos puertos fueron declarados sucios en 29 de Enero y 8 de Marzo últimos, y conforme á lo prevenido en el capítulo 11, título 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados pntos, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo y con patente limpia, visada por Consul español, y donde no lo hubiere, por el de otra nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1900.—E. Dato.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 170 de 19 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Agustos Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se exceptúan del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, declarándose, por tanto, de

libre circulación, los tejidos de algodón de las clases siguientes:

Tejidos tupidos, crudos, blancos, teñidos ó estampados cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la urdimbre y contados en el espacio de seis milímetros, en piezas ó trozos, siempre que no estén bordados ni confeccionados.

Panas.

Tejidos dobles para prendas de vestir, en piezas ó cortes.

Tejidos de punto en piezas, camisetas ó pantalones.

Tejidos engomados para forros ó armaduras de sombreros.

Art. 2.º Se crea un marchamo comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas Baleares.

Art. 3.º El marchamo comercial se impondrá á los tejidos y manufacturas nacionales, con las condiciones siguientes:

1.º Que dichos tejidos y manufacturas sean realmente nacionales.

2.º Que lleven las marcas auténticas de los industriales que los hayan producido.

3.º Que dichos industriales manifiesten por escrito su conformidad en que la marca de fábrica que ostenten sus productos sea sustituida por el marchamo comercial; y

4.º Que la operación se realice en poblaciones donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas.

Art. 4.º El marchamo comercial consistirá en un sello designado por la Dirección de Aduanas semejante al que se impone á los tejidos y manufacturas extranjeras.

Este sello ostentará en una de sus caras el escudo nacional y en la otra las oportunas indicaciones de servicio.

Art. 5.º Para que en una población donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas pueda establecerse el machamo comercial, será necesario que lo soliciten de la Dirección general de Aduanas, por lo menos 10 comerciantes ó vendedores al por mayor de tejidos ú otros artículos cuya circulación deba realizarse con marcas de fábrica, y que al hacerlo declaren:

1.º Haberse constituido en Asociación para el uso del marchamo comercial.

2.º Obligarse á sufragar todos los gastos que origine la imposición de este marchamo.

3.º Estar dispuestos á admitir en la Asociación á todos los comerciantes vendedores al por mayor de la misma localidad que lo soliciten y tengan derecho á formar parte de aquélla.

Art. 6.º La Asociación facilitará el local ó locales, previamente aceptados por la Administración, en que la imposición del marchamo comercial haya de realizarse; adquirirá por su cuenta los sellos de marchamo y el hilo y las máquinas de troquelar que sean necesarias para el servicio; tendrá el personal suficiente para realizar las operaciones, y llevará un registro de las que se realicen diariamente, que deberá comprender las indicaciones siguientes:

a) Fecha (año, mes y día).

b) Nombre del comerciante ó vendedor al por mayor que pide la imposición del marchamo comercial.

c) Nombre del fabricante cuya marca de fábrica ha de sustituirse por el marchamo.

d) Población en que la fábrica se halla establecida.

e) Número de piezas ú objetos á que el marchamo va á imponerse.

f) Clase de las piezas ú objetos. (Para los tejidos la clasificación se reducirá á consignar: tejidos de algodón; ídem de hilo; ídem de lana y sus mezclas; ídem de seda y sus mezclas.)

g) Número de marchamos empleados.

Art. 7.º El Jefe del servicio de Aduanas en cada localidad, de acuerdo con la Asociación, fijará las horas del día durante las cuales haya de realizarse la colocación del marchamo comercial, y designará el funcionario ó funcionarios que hayan de intervenir las operaciones.

Art. 8.º Los deberes y atribuciones de los funcionarios á que se refiere la base anterior, serán los siguientes:

1.º Encontrarse puntualmente á las horas establecidas en los locales en que el marchamo comercial se coloque.

2.º Disponer la colocación de los troqueles en las máquinas á primera hora de cada día, y retirarlos al concluirse las operaciones.

3.º Comprobar que las marcas de fábrica de los tejidos y objetos que van á marchamarse sean auténticas.

4.º No permitir que las marcas de fábrica se separen de dichos tejidos ú objetos ni que éstos se marchamen, si no consta la autorización del fabricante para hacerlo.

5.º Poner á disposición del Jefe del servicio de Aduanas, para los efectos que procedan, los tejidos ú objetos que no lleven marca de fábrica y aquellos que las ostenten suplantada ó no registrada.

6.º Mantener el orden en el local y cuidar de que las operaciones se realicen con regularidad.

7.º Firmar diariamente la conformidad en el registro que lleve la Asociación.

8.º Formar mensualmente la estadística de las operaciones que se hayan realizado.

Art. 9.º Los comerciantes y vendedores al por mayor que presenten tejidos ú objetos para que sean marchamados, indicarán el número de sellos que desean se imponga, y sólo en los casos en que dicho número fuese notoriamente excesivo, la Asociación, de acuerdo con el funcionario de Aduanas, lo reducirán á los límites que sean convenientes.

Art. 10. Perderá el derecho de obtener la colocación del marchamo comercial todo comerciante ó vendedor al por mayor que por tres veces consecutivas haya presentado para realizar aquella operación tejidos nacionales sin marca de fábrica ó con la marca suplantada ó falsa. Si los tejidos presentados en estas condiciones resultaren extranjeros, el derecho del uso del marchamo comercial se perderá en el acto en que se descubra el hecho.

Art. 11. En aquellos centros industriales en que los fabricantes estén constituidos en Asociación legalmente reconocida, podrá autorizarse la imposición del marchamo comercial, siempre que la Asociación lo solicite y se obligue:

1.º A cumplir todas las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

2.º A que, por ningún motivo ni pretexto, salgan de su poder los troqueles de marchamo que la Administración le entregue.

3.º A permitir la entrada en el local del marchamo á cualquiera hora del día ó de la noche á los Inspectores de Aduanas ó de Hacienda debidamente autorizados para visitarle; á ponerles de manifiesto los troqueles tan pronto los sean pe-

didados; á presentarles el registro de operaciones, y á facilitarles las noticias referentes á ellas que aquéllos puedan reclamar.

4.º A nombrar un representante suyo que sustituya al funcionario del Cuerpo de Aduanas en las oficinas del marchamo para que ejerza los deberes y atribuciones que á aquél le están encomendados.

La Asociación perderá el derecho de imponer el marchamo comercial si no cumple con exactitud los preceptos establecidos en este decreto.

La Administración se reserva el derecho de nombrar los funcionarios que intervengan de modo permanente las oficinas de marchamo que se establezcan en los centros fabriles.

Art. 12. Se entenderá reformada en la parte que determina el presente decreto la prevención segunda del art. 251 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la actualidad vigentes.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 165 de 14 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Zaragoza la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los extranjeros de nacionalidad inglesa y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, serán también admitidos en el caso de que unos y otros justifiquen cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los meritos y servicios que les convingan justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual

se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 169 de 18 Junio.)

Tercera sección.

Número 2.671.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra, encargados de la liquidación de los precios medios de los artículos de consumos en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabezas de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Marzo último los que á continuación se expresan:

Ración de pan veintisiete céntimos; ídem de cebada noventa y cinco céntimos; ídem de paja veinticuatro céntimos; litro de aceite una peseta siete céntimos; ídem de petróleo una peseta cuatro céntimos; kilogramo de carbón trece céntimos, é ídem de leña ocho céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á quince de Junio de mil novecientos.—El Vicepresidente, José González.—El Comisario de guerra, P. I., El Oficial 1.º, Enrique Colomer.

Cuarta sección.

Número 2.614.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 2 del actual, se saca de nuevo á concurso público sin sujeción á precio tipo, la venta de los aparatos ó máquinas procedentes de las extinguidas fábricas de jarcias y tejidos de este Arsenal, consistentes en cardadoras, repasadoras, hiladoras, mecheras y reunidoras, divididas en quince lotes, pudiéndose hacer proposiciones á uno ó más de ellos, siendo preferido en igualdad de circunstancias al que haga á mayor número.

El concurso tendrá lugar simultáneamente en esta capital de Departamento, en Barcelona y Palma de Mallorca, el día 31 de Julio próximo á las diez y media de su mañana, ante las Juntas que se nombrarán al efecto, reuniéndose la primera en la Biblioteca de este Arsenal y las otras dos en las respectivas Comandancias de Marina, anunciándose en los *Boletines* de aquellas provincias y la de Murcia.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase undécima presentándose en pliego cerrado al Presidente de la Junta y por separado la cédula personal y papeleta expedida por el Habilitado de la Maestranza de este Arsenal y los de las provincias de Barcelona y Mallorca, según ante quien la proposición, en la que conste que ha entregado la cantidad de cien pesetas por cada lote, que se exige co-

mo garantía para tomar parte en el concurso, cuyas sumas serán devueltas á aquellos á quienes no se adjudique ningún lote, reteniéndose en depósito la de los adjudicatarios, hasta que hayan cumplido en todas sus partes los compromisos contraídos.

Los adjudicatarios tendrán quince días de plazos, á contar desde el de la adjudicación, para hacer efectivo el pago en la Caja de la Contaduría del depósito de este Arsenal y previo aquél y con presencia del recibo expedido por el Contador se le entregarán las máquinas que extraerá del Arsenal en el plazo de tres días por cada lote. Si transcurrido el plazo para satisfacer el importe de la adjudicación, no lo hubiese verificado quedará rescindido el contrato y la fianza á favor de la Hacienda.

Las máquinas, objeto de este concurso, que pueden ser examinadas por las personas que lo deseen, deberán ser retiradas por los compradores, de los almacenes, donde se conservan en el mismo ser y estado en que se hallan, sin que el Arsenal sea responsable de cualquier pieza ú órgano que pueda faltar para el completo de alguno de los aparatos.

Arsenal de Cartagena 15 de Junio de 1900.—El Secretario, Enrique Robión.

NOTA.—La relación de los expresados aparatos ó máquinas, estará de manifiesto en los días laborables á las horas de oficina, en la Secretaría de la Comandancia general del Arsenal y Comandancias de Marina de las provincias citadas.

Número 2.620.

Don Arturo Ferrer Cuenca, Capitán de Infantería, Juez instructor eventual del Gobierno militar de esta plaza y del expediente instruido por el delito de desertión, contra el soldado del segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina Martín Ruiz Carrasco.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado Martín Ruiz Carrasco, de veintitrés años de edad, natural de Lorca, provincia de Murcia, hijo de José y de María, de profesión comerciante, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba ninguna, color sano, su frente regular, su aire marcial y sin ninguna seña particular, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado militar, calle de Hernán Cortés, número siete, principal, derecha, con el objeto de notificarle el sobresimiento recaído en la causa que se le siguió en la Isla de Cuba, por el delito de primera desertión.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del paradero del referido soldado, y caso de ser habido se le dé el aviso correspondiente.

Dada en Valencia á diez y seis de Junio de mil novecientos.—Arturo Ferrer.

Número 2.625.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE JUNIO DE 1900

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad dondese compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
16	Cartagena.	70 quintos métricos	Leña gruesa.	4 25
19	Idem.	48 idem.	Cebada.	24 50
»	Idem.	69 idem.	Paja para pienso.	5 "

Cartagena 20 de Junio de 1900.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.

Número 2.625.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE JUNIO DE 1900

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad dondese compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
16	Cartagena.	1'50 hectolitros.	Aceite de oliva.	115 »
»	Idem.	2'75 idem.	Petróleo.	95 »
19	Idem.	40'00 quintales mts.	Carbón vegetal.	12 »
19	Idem.	200'00 idem id.	Paja larga para relleno.	7 »

Cartagena 20 de Junio de 1900.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.

Quinta sección.

Número 2.622.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la zona 2.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cartagena, Fuenteáramo y La Unión, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado

de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que el encargado de la ejecución lo anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Octava sección.

Número 2.618.

JUZGADO MUNICIPAL DE RICOTE

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Juez municipal de esta villa de Ricote.

Por el presente edicto hago saber: Que en este dicho Juzgado se está tramitando expediente posesorio para inscribir en el Registro de la propiedad del partido á nombre de Juana Montoro Bermejo la siguiente

Finca:

Un trozo de tierra riego antes con varias higueras y granados, hoy plantado de árboles de agrio y frutales, situado en la huerta de esta villa de Ricote, partido de la Ermita, de cabida once áreas, diez y ocho centiáreas y veintitrés decímetros; lindante por Saliente camino; Mediodía acequia; Poniente Pedro Candel Saorin, y Norte tierras de Doña Catalina de Bustos y Castilla.

Dicha finca, según consta de la certificación acompañada, se halla inscrita en el folio seis vuelto del libro noveno, cuaderno de Ricote, correspondiente al año mil ochocientos treinta y seis, á nombre de Don Faustino Miñano Núñez, cuyo fallecimiento se ha justificado y habiéndose solicitado la notificación á sus herederos, en la forma que determina la resolución de la Dirección general de los Registros de 16 de Octubre de 1886, se llama y cita por el presente edicto, á los que se crean con derecho á ser oídos en el citado expediente, como herederos del Don Faustino Miñano; bajo apercibimiento de que si dejan transcurrir el término de cinco días á contar desde la inserción, fijado por este Juzgado, sin haber hecho oposición, se les tendrá por conformes con la inscripción de posesión solicitada.

Dado en Ricote á nueve de Junio de mil novecientos.—Juan Antonio Palazón.—P. S. M., José Ibernón.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Ct

AÑO ECONÓMICO 1899-900

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos..	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.